

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pupino Castro* FILIACION N.º *1000* CELDA N.º *238*

Delito *Homicidio y heridas*  
Pena *Quince años*



*Cumplió.*

Comienza la condena *Setiembre 16 de 1879*

Termina la condena el *16 de Setiembre de 1894*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO

*M. Figueira*



Testimonio de condena  
del reo Rufino Castro  
Y su filiacion

En la causa crimi-  
nal seguida de oficio  
contra Rufino Castro  
por homicidio a baye-  
taca Caballero y heridas a Manuel  
Castaneda, Griselda Mendieta y Ma-  
ria Marchan.

Vistos los partes de las autori-  
dades de Policia corrientes desde fofas  
primera a fofas siete en que se denun-  
cian los hechos atroces de asesinato y he-  
ridas inferidas por Rufino Castro a ve-  
rias personas, poniendo al hecho a di-  
posicion del juzgado y con cuyo merito  
se procedio a instruir este MMerito  
de oficio del que resulta plenamente  
probado. Primero. Que en la tarde del  
vesinticinco de Abril del pasado año se  
hallaban en la casa de Maria Favorre-  
te, Damiana Rodriguez y Manuela Per-  
cheo, las que en unison del Manileta Ru-  
fino Castro que llego poco despues se  
ocuparon de tomar copas de vino que  
mando traer este, quien se retiró po-

Filiacion

co despues en union de la Pacheco, y  
la que a pocos momentos regreso  
encargandose a la duena de la habita-  
cion, que se llegaba a preguntar por  
ella el indicado Manila Castro, a quien  
hobie dejado en la calle se negan, en-  
tonces en efecto sucedio, pues momentos  
despues, regreso el Manila Castro a  
tocar la puerta i habiendo accedido  
abrir la indicada duena Maria, y  
vete y negandose conforme al encargo  
estar alli la Pacheco, sin mas motivo  
procedio Castro a inferirle dos graves  
heridas en el lado izquierdo del pecho  
con el cuchillo con el que venia prepa-  
rado y armado, y huyendose en seguida.  
Yendo a este grave delito, como si no  
coursa o motivo alguno recurdo al ac-  
to otro de mayor gravedad, pues  
paso en la fuga por la calle de An-  
tonio encontro a la familia de don  
nord Mendiate, a quien haciendo una  
pregunta y solo por no haber recu-  
rido contestacion, despues de un  
to paso se lanzo sobre dicha fami-  
lia furioso y apacandole con cuchillo  
en mano, infirio una herida mor-  
tal a Cayetano Caballero de la que  
murió pocos momentos despues, y otro  
a Manuel Carbonada en la parte  
de interior del pecho, otro a la  
mujer de cinco años Griselda Mendiate



en la parte externa del brazo izquierdo  
 de así como a Bernard Mendietta leve-  
 mente a causa de la ropa gruesa que  
 tenía y el haber huido el cuerpo. Terce-  
 ro: que consumador tales delitos a sangre  
 fría, el hecho se puso en fuga precipi-  
 tado, el que fue perseguido por uno de  
 los damnificados y por la policía a quie-  
 nes hizo resistencia con el arma que  
 siempre llevaba, logrando ser captu-  
 rado en ese momento en el corralón  
 donde se había refugiado. Cuarto: que  
 la delincuencia del autor de los crimi-  
 nes cometidos por el capturado Mani-  
 la Castro infraganti delito con el ar-  
 ma en mano, esta además palmaria-  
 mente probada por el mérito de las  
 declaraciones conformes de todos los que  
 presenciaron su ejecución como apa-  
 recen de los interrogatorios corrientes a  
 Pajar, ocho vuelta y once vuelta, de la  
 ración de la Pareja, Mendietta, la Pa-  
 checo, Guardia Martínez y la Rodri-  
 guez corriente, a Pajar doce, catorce,  
 diez y ocho y veinte. Quinto: que así

misma y con la misma oportunidad  
esta comprobada el cuerpo del delito  
con el reconocimiento por peritos del  
enchillo afilado con que consumó los  
delitos, según aparece de la diligen-  
cia existente a fojas veintidos vuelta  
así como por los reconocimientos de  
los facultativos y certificados expedidos  
de fojas tres a fojas seis y ratificados  
en que aparece la gravedad e caracte-  
ter de las heridas con que el delin-  
cuente Castro causó la muerte de  
Cayetano Coballero y las heridas  
a los demás damnificados citados. He-  
cho que el delincuente en la declara-  
ción distractiva ha opuesto la excusa  
de no recordar ni dar cuenta de su  
hecho a causa del estado de embri-  
quez en que se encontraba cuando  
tuvo lugar el delito; pero tal excusa  
es inútil si que se despen los delin-  
cuents por suposición que por haberse ha-  
llado en este estado quedarán impune-  
no puede aplicarse en el supuesto  
de ser probada la ebriedad, sino como  
circunstancia agravante, y en el presente ca-  
so, está probado que todos los actos que  
practicó el hecho fueron deliberados  
pues conoció la casa desde fue a buscar  
a la primera víctima después consu-  
mió en el grupo de personas que  
contra tan atroces delitos con pie i' au-



firme y se puso en rápida fuga huyendo  
 de la persecución - debiendo tenerse en con-  
 sideración que para que escuse de alguna  
 manera el estado de ebriedad como circun-  
 stancia atenuante es indispensable que  
 el acusado hubiese estado en tal esta-  
 do de impotencia de no conocer ni lu-  
 chas con muchos y no huir con velo-  
 cidad, pues un ebrio en tal extremo no  
 concibe el paso seguro y al correr cae  
 impotente; no habiéndose pues en con-  
 trario el acusado en este caso no tiene  
 lugar la excepción. Séptimo: que este  
 delito de homicidio, heridas graves y  
 resistencia a la autoridad de policía,  
 estar comprendido en el artículo dos  
 cientos treinta del Código penal, toman-  
 do en consideración las circunstancias  
 agravantes. Por tales fundamentos, de  
 conformidad con la acusación del Mi-  
 nisterio fiscal y considerada la defen-  
 sa del acusado, haciendo justicia a  
 nombre de la Nación = Fallo que debo  
 condenar y condeno al Sr. Rufino Cas-  
 tro a la pena de penitenciaría en cuanto

grad, Résumio máximo, según lo  
prescrito por el citado artículo  
las accesorias del artículo treinta  
y cinco del mismo. Y por esta sen-  
tencia que se consultará al Superior  
Tribunal si no fuere apelada en  
el término de la ley, así lo pronun-  
cio, mandó y firmó. Celleras Agosto  
diez y seis de mil ochocientos, se-  
ta y nueve = Juan Fuero = Diez y  
pronunció la sentencia que precede  
el tenor doctor don Juan Fuero,  
Auditor de Marina y Juez de pri-  
mera instancia de la Provincia  
habiéndose oído en pública en el  
lugar de su despacho, siendo testigos  
don Juan Agreda y don José S. B.  
varria, en la fecha de su pronun-  
ciamiento, de que doy fe = José S. B.  
navidad = Lima Setiembre diez y  
seis de mil ochocientos, se-  
ta y nueve = Victor de conformidad con lo  
determinado por el Ministerio fiscal  
confirmando la sentencia de fe-  
cho treinta y cinco, en fecha diez y  
seis de agosto último, por lo cual  
se impone al res Rufino Castro  
la pena de Penitencia en cuartel  
grad, Résumio máximo, y por ac-  
cesorias, y los devolvieron = Soler  
Santistevan = María Tequi = Ju-  
wan = Kade = Quijaga = Pronunció

sentencia de  
vista.



con la sentencia anterior en audiencia  
 pública, que hicieron los señores voca-  
 les de esta Gloriosa Corte Superior  
 que le suscriben, habiendo sido en sus  
 tación, conforme a ley, el día de su  
 fecha, presentada el relato de la  
 causa y Postura del Tribunal, de  
 que certifico = Chapin, Villavieja = Juan  
 E. Lame = Secretario de la Excelesisima  
 Corte Suprema de Justicia = Ces-  
 picio: que en virtud del recurso de con-  
 tidad interpuesto por Theodoro Castro  
 en la causa que se le sigue por homicidio, esta Excelesisima Corte Su-  
 preme ha resuelto lo que sigue = Li-  
 ma Octubre tres de mil ochocientos  
 setenta y nueve = Victor: de conformi-  
 dad con lo expuesto por el señor Fis-  
 cal, declararon no haber nulidad en  
 la sentencia de vista de fechos en ven-  
 ta y cuatro, pronunciada por la Gloriosa  
 Suprema Corte Superior de este Dis-  
 trito en diez y seis de Septiembre úl-  
 timo, confirmatoria de lo apelado de  
 fechos treinta i cinco, por lo cual se

Resolución  
 Suprema



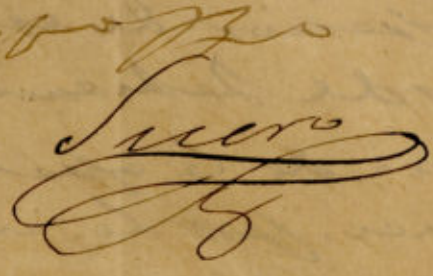
impone a Rufino Castro la pena de  
 Penitenciaría en cuarto grado, de un  
 no máximo con sus respectivas  
 responsabilidades y la devolución = Quintanilla  
 Alvarez = Muñoz = Nicanor = Bismarck  
 y = Sanchez = Alzola. Se publica  
 conforme a ley de que certifica =  
 E. Lame = Juan E. Lame = Gallardo  
 noviembre once de mil ochocien-  
 tos setenta y nueve = Por devuelto  
 simplase la ejecutoria, e en su  
 consecuencia, requense por duplicado  
 de los testimonios de condena, con  
 chivense = Que pubrice del de  
 not fuer = Ruben = Jose G. Men-  
 der.

Devuelto.

Filiacion

Pelo lacio y grueso = frente grande = ojos  
 oscuros = ojos pardos = nariz roma = labio  
 bien delgado = boca pequeña, barba bigote  
 con abalade = color mezclado = estatura  
 cinco pies, seis pulgadas nueve  
 líneas = señales particulares, pecados  
 virtudes.

El compare con sus originales, a lo que se  
 refiere, doy fe: Gallardo noviembre trece  
 mil ochocientos setenta y nueve.

Suero  


Jose G. Men-  
